



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN



178

BUENOS AIRES,

15 JUL 2016

VISTO el Expediente Nº S01:0084358/2010 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que el día 8 de marzo de 2010, las partes notificaron ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, una operación de concentración económica consistente en la adquisición del control conjunto de la firma AREVA T&D HOLDING S.A. por parte de las firmas ALSTOM HOLDINGS S.A. y SCHNEIDER ELECTRIC INDUSTRIES S.A.S. a través de la firma ALSTOM SEXTANT 5 S.A.S., una sociedad vehículo constituida especialmente para la adquisición de la firma AREVA T&D HOLDING S.A. a la firma AREVA S.A., del control conjunto de la firma AREVA T&D HOLDING S.A.

Que luego del análisis pertinente, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, emitió el Dictamen Nº 1188 de fecha 11 de noviembre de 2015 aconsejando al señor Secretario de Comercio aprobar la operación de concentración económica notificada en los términos del inciso a) del Artículo 13 de la Ley Nº 25.156.

Que el día 5 de enero de 2016 el señor Secretario de Comercio emitió una nota a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

PROY-S01  
14054



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

**ES COPIA**

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN



1178

de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, encomendando requerirle a las partes notificantes que informaran las ventas de las empresas involucradas en los segmentos de productos de medio voltaje, automatización de energía y sistemas de información, proyectos llave en mano de medio voltaje, productos de alto voltaje, servicios de transmisión y distribución y transformadores en el segundo semestre del año 2015, en virtud de la necesidad de contar con información completa y actualizada para expedirse sobre la notificación efectuada.

Que en la misma fecha, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el proveído correspondiente en cumplimiento de lo dispuesto en la nota del señor Secretario de Comercio, a fin de requerirle a las partes la información solicitada haciéndoles saber que los plazos procesales quedarían suspendidos hasta tanto se complete la totalidad de la información con más de DIEZ (10) días hábiles posteriores a dicha fecha, acompañando a la cédula de notificación copia de la nota referida.

Que las partes fueron notificadas mediante la Nota N° 10 de fecha 5 de enero de 2016 de la citada Comisión Nacional.

Que, por su parte, cabe recordar que la Resolución N° 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, en el apartado V del Anexo I referido a la información adicional, establece que "En casos excepcionales, la Autoridad de Aplicación podrá requerirle a los interesados cualquier información o aclaración adicional (es decir, no contenida en los formularios F1, F2 o F3) que considere pertinente a los efectos de evaluar la concentración..."; mientras que el inciso j) del Artículo 18 de la Ley N° 25.156 otorga la facultad, a la Autoridad de Aplicación, de suspender los plazos procesales de dicha ley por resolución fundada.

Que todo ello, considerando además que estas facultades son ejercidas en cumplimiento de la manda prevista en el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, que

PROY-S01  
14054



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

178



ordena a las autoridades proveer la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados otorgándole la facultad de establecer los marcos regulatorios y reglamentaciones necesarios para su correcto funcionamiento, permite inferir que el pedido de información efectuado por el señor Secretario de Comercio encuentra su fundamento legal en la Resolución N° 40/01 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR.

Que asimismo es oportuno mencionar que la información requerida el día 5 de enero de 2016 fue solicitada por la mencionada Comisión Nacional el día 10 de junio de 2015, oportunidad en la que las partes de la operación respondieron que la misma no se encontraba disponible dado que el período requerido aún no había finalizado.

Que la situación previamente descrita es la que motivó la nota del señor Secretario de Comercio, ya que esa información solicitada no había sido debidamente completada.

Que, sin embargo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, entiende en el Dictamen N° 1266 de fecha 6 de junio de 2016 que si bien la información requerida oportunamente tanto por ella misma en primer lugar, como por el señor Secretario de Comercio en una segunda instancia, es considerada necesaria y pertinente, no es determinante para modificar las conclusiones arribadas en el citado Dictamen N° 1188, por lo que aconseja -entre otras cosas- al señor Secretario de Comercio considerar esta circunstancia y, en consecuencia, autorizar la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición del control conjunto de la firma AREVA T&D HOLDING S.A. por parte de las firmas ALSTOM HOLDINGS y SCHNEIDER ELECTRIC INDUSTRIES S.A.S. a través de la firma ALSTOM SEXTANT 5 S.A.S., una sociedad vehículo constituida especialmente para la adquisición de la firma AREVA T&D HOLDING S.A., todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del

PROY-S01  
14054



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

178



Artículo 13 de la Ley N° 25.156, y conforme lo recomendado en el Dictamen N° 1188 de la citada Comisión Nacional.

Que el suscripto comparte parcialmente los términos del Dictamen N° 1266 al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y que junto con el Dictamen N° 1188 de dicho organismo se incluyen como Anexo que en copias certificadas forman parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156, los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 20001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control conjunto de la firma AREVA T&D HOLDING S.A. por parte de las firmas ALSTOM HOLDINGS y SCHNEIDER ELECTRIC INDUSTRIES S.A.S. a través de la firma ALSTOM SEXTANT 5 S.A.S., una sociedad vehículo constituida especialmente para la adquisición de la firma AREVA T&D HOLDING S.A., todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156, y conforme lo recomendado en los Dictámenes Nros. 1188 de fecha 11 de noviembre de 2015 y 1266 de fecha 6 de junio de 2016 ambos de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado actualmente en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.





Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN




ARTÍCULO 2°.- Consideranse parte integrante de la presente resolución, a los Dictámenes Nros. 1188 y 1266 ambos emitidos por la citada Comisión Nacional, que en DIECIOCHO (18) y SIETE (7) hojas autenticadas, respectivamente, se agregan como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 178 17

  
Dr. Miguel Braun  
Secretario de Comercio  
Ministerio de Producción

PROY-S01  
14054



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.**

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN



1178

Ref.: Expte. N° S01:0084358/2009 (Conc.809) HG/SA-HC

DICTAMEN N° 1188

BUENOS AIRES, 11/11/2009

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita por el Expediente N° S01:0084358/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS caratulado "ALSTOM HOLDINGS, ALSTOM SEXTANT 5 SAS, SCHNEIDER ELECTRIC INDUSTRIES SAS Y AREVA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156 (CONC. 809)".

## I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

### La operación

1. La operación de concentración notificada consiste en la adquisición por parte de ALSTOM HOLDINGS S.A. (en adelante "ALSTOM") y de SCHNEIDER ELECTRIC INDUSTRIES S.A.S. (en adelante "SCHNEIDER") a través ALSTOM SEXTANT 5 S.A.S. (en adelante "ALSTOM SEXTANT"), una sociedad vehículo constituida especialmente para la adquisición de AREVA T&D HOLDING S.A. (en adelante "AREVA T&D") a AREVA S.A. (en adelante "AREVA"), del control conjunto de AREVA T&D.
2. La transacción se lleva a cabo en virtud de un Contrato de Compraventa de Acciones suscripto con fecha 20 de enero de 2010, entre AREVA, ALSTOM y SCHNEIDER. De conformidad con dicho contrato, AREVA se comprometió a transferir la totalidad del capital social de AREVA T&D.

PROY-S01

14054

*guz*

*d*

*Q*

*31*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES  
**ES COPIA**

**ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL.**

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
 Departamento de Despacho  
 Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
 MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN  
 FOLIO  
 1905  
 Dña. MARIA VICTORIA  
 SECRETARÍA  
 COMISIÓN NACIONAL  
 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

178

- De acuerdo a lo informado, con posterioridad a la adquisición del capital social de AREVA T&D, ALSTOM SEXTANT desconcentrará las actividades de AREVA T&D entre ALSTOM y SCHNEIDER. En consecuencia, ALSTOM SEXTANT, transferirá a SCHNEIDER el negocio de distribución de medio voltaje y a ALSTOM las actividades de transmisión de alto voltaje, una planta de distribución y tracción de transformadores situada en Francia, y las actividades de distribución de AREVA T&D en Australia y en Rusia.

**La actividad de las partes**

**Parte compradora:**

- ALSTOM HOLDINGS S.A. (ALSTOM)** es una sociedad constituida conforme las leyes de Francia, controlada en su totalidad por ALSTOM S.A., una sociedad que cotiza en la Bolsa de Comercio de París.
- El Grupo ALSTOM a nivel mundial se encuentra dedicado principalmente a la producción de equipos y a la provisión de servicios para el mercado de generación de energía eléctrica y transporte de ferrocarriles.
- En la República Argentina ALSTOM controla en forma indirecta a ALSTOM ARGENTINA S.A. (en adelante "ALSTOM ARGENTINA") sociedad que desempeña sus actividades en los siguientes rubros: (a) generación y servicios de energía (equipos hidroeléctricos, ciclos combinados, plantas de energía eléctrica, servicios de producción de energía, fabricación e instalación de productos de energía renovable y sistemas de control ambiental), y (b) transporte ferroviario a cuatro tipos distintos de clientes: autoridades y operadores de transporte urbano; transportes ferroviarios interurbanos de mercancías y de viajeros, y propietarios de infraestructura y material rodante.
- ALSTOM SEXTANT 5 S.A.S (ALSTOM SEXTANT)**, como fuera mencionado, es una sociedad vehículo constituida conforme las leyes de Francia, constituida inicialmente por ALSTOM, pero co-financiada por ALSTOM y SCHNEIDER. La

PROY-S01  
 14054

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
 Departamento de Despacho  
 Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
 MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES  
**ES COPIA**

**ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL.**

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN  
 FOLIO  
 1906  
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

178

única actividad de ALSTOM SEXTANT consiste en adquirir las acciones de AREVA T&D.

8. **SCHNEIDER ELECTRIC INDUSTRIES S.A.S. (SCHNEIDER)**, es una sociedad constituida conforme las leyes de Francia que cotiza en la Bolsa de Comercio de París. SCHNEIDER es la sociedad controlante de un grupo internacional de empresas dedicadas a la producción y venta de productos y sistemas en el campo de la administración de la energía.
  
9. SCHNEIDER controla de manera indirecta a: (i) SCHNEIDER ELECTRIC ARGENTINA S.A. (en adelante "SCHNEIDER ARGENTINA"), sociedad que tiene por actividad principal la producción de instalaciones para la transmisión de energía de media tensión, dispositivos de distribución de baja tensión, dispositivos de cableado, disyuntores en miniatura y disyuntores de corriente residual. Sus accionistas son: (i) SCHNEIDER ELECTRIC INDUSTRIES S.A.S. (94,8%) y ELECTROPORCELAINE S.A.S. (5,62%), (ii) AMERICAN POWER CONVERSION CORP. SUCURSAL ARGENTINA (en adelante "AMERICAN POWER"), una sociedad dedicada a producir y comercializar UPS<sup>1</sup>. También produce sistemas de refrigeración para los dispositivos UPS, soluciones para la distribución de energía, bloqueadores ante una eventual subida o pico de tensión y software relacionados y (iii) MGE UPS SYSTEMS ARGENTINA S.A. (en adelante "MGE UPS"), sociedad que produce y comercializa UPS, artefacto eléctrico que cuenta con una batería cuyo fin es continuar el suministro de energía ante una baja o una falla en el suministro de electricidad.

PROY-S01  
 14054

**Parte Vendedora:**

10. **AREVA S.A. (AREVA)**, es una sociedad constituida en Francia, que desarrolla mundialmente sus actividades en los sectores del front- end, back-end, reactores, servicios del negocio de la energía nuclear y suministro de equipamiento para la

<sup>1</sup> (Uninterruptible Power Supply + Suministro de energía ininterrumpida).

*[Handwritten signatures and scribbles]*





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA**  
**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

SECRETARÍA VICTORIA  
SECRETARÍA DE COMERCIO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
FOLIO 1904

178

transmisión de electricidad. Los accionistas de AREVA con tenencias mayor al 5% del capital social son: i) COMISARIADO DE LA ENERGÍA ATÓMICA (78,96%); ii) ESTADO DE FRANCIA (5,19%).

**Objeto de la Operación:**

- 11. AREVA T&D HOLDING S.A. (AREVA T&D), es una sociedad holding constituida en Francia, controlada en su totalidad por AREVA.
- 12. AREVA T&D tiene una subsidiaria en la República Argentina denominada actualmente ALSTOM GRID ARGENTINA S.A. (y que a la fecha de notificación se denominaba AREVA T&D ARGENTINA S.A.) (en adelante "AREVA ARGENTINA"), sociedad que tiene por actividad principal la importación de aparatos eléctricos, así como desarrollar y adquirir negocios relacionados con el transporte y la distribución de energía.
- 13. Los accionistas de AREVA ARGENTINA son los siguientes: AREVA T&D (94,94%) y AREVA T&D SAS (5,06%).

**II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO**

- 14. Las empresas involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 58 de Ley de Defensa de la Competencia (en adelante "LDC"), notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8º de dicha norma.
- 15. La operación notificada consiste en una compraventa de acciones que encuadra en las previsiones del Artículo 6 inc. c) de la LDC.
- 16. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral previsto en el Artículo 8 de la LDC, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

PROY-S01  
14054

*Handwritten signatures and initials*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES  
**ES COPIA**

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

ALAN CONTRERAS SARTARELLI  
 Departamento de Despacho  
 Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
 MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN  
 FOLIO  
 1908

DR. MARIA VICTORIA...  
 SECRETARIA...  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

178

**III. PROCEDIMIENTO**

17. El día 8 de marzo de 2010 ALSTOM, ALSTOM SEXTANT, SCHNEIDER y AREVA presentaron conjuntamente ante esta CNDC el correspondiente Formulario F1 de Notificación de Operaciones de Concentración Económica, aportando información adicional el día 10 de marzo de 2010.
18. Atento a que las presentaciones efectuadas no cumplían con lo establecido en la Resolución SDCyC N° 40/2001, con fecha 23 de marzo de 2010, esta Comisión Nacional consideró que no se daría trámite a la presentación mencionada ni comenzaría a correr el plazo previsto por el Artículo 13 de la LDC hasta tanto no adecuaran la presentación a dicha Resolución.
19. Con fecha 5 de mayo de 2010 las partes efectuaron una presentación ante esta CNDC completando satisfactoriamente la información requerida por Resolución SDCyDC N° 40/01 a fin de que la CNDC pueda efectuar el análisis de la operación de marras. Por lo que la CNDC tuvo por notificada la operación en cuestión con esa fecha, comenzando a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la normativa vigente.
20. El día 7 de mayo de 2010 la CNDC efectuó las primeras observaciones a las partes conforme lo estipulado en la Resolución SDCyDC N° 40/01, suspendiéndose a partir de esa fecha el plazo establecido en el Artículo 13 de la LDC.
21. A fin de profundizar el análisis del expediente de referencia, y en mérito de las facultades emergentes de los Artículos 24 y 58 de la LDC, esta Comisión Nacional efectuó un pedido de información a la Secretaría de Energía de la Nación.
22. Asimismo, en mérito de las facultades otorgadas por el Artículo 24 inciso b) de la LDC esta Comisión Nacional recibió declaración testimonial de los representantes de las siguientes empresas: EMA ELECTROMECAÁNICA S.A., TECHINT COMPAÑÍA TÉCNICA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL, DYCASA S.A., ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S.A.I.C., CARGILL S.A.C.I., INGENIERÍA Y COMPUTACIÓN S.A. (ICASA), SIEMENS S.A., ELECTRO ENERGÍA S.A., ALTO PARANÁ S.A., BAUEN EFACEC ARGENTINA S.A., ABB S.A., EDESUR S.A., ARCOR S.A.I.C. y SCHNEIDER ARGENTINA.

PROY-S01  
 14054

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES  
**ES COPIA**  
**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**  
 FOLIO 193

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
 Departamento de Despacho  
 Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
 MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

178

23. Además, en mérito de las facultades emergentes de los Artículos 24 y 58 de la Ley N° 25.156, la CNDC solicitó información a la firma ENARSA S.A., quien aportó la información solicitada en tiempo y forma.
24. Finalmente, mediante presentación de 29 de octubre de 2015 las partes contestaron satisfactoriamente el Formulario F1 de Notificación presentado, pasando las actuaciones a resolver.

**IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA**

**A. Naturaleza de la Operación**

25. De acuerdo a la previamente expuesto, la transacción notificada consiste en la adquisición del control conjunto de AREVA T&D por parte ALSTOM y de SCHNEIDER a través de un vehículo especialmente constituido.
26. Sin embargo, una vez cumplidas determinadas condiciones, ALSTOM pasará a tener control exclusivo del negocio de transmisión (alta tensión) de energía de AREVA T&D y SCHNEIDER el negocio de distribución (media tensión) de energía de AREVA T&D.
27. En consecuencia, el análisis de la superposición de actividades entre las partes deberá ser llevado a cabo por separado, de acuerdo a cada negocio adquirido.
28. El Grupo ALSTOM conforma un grupo internacional de sociedades dedicadas principalmente a la producción de equipos y la provisión de servicios para el mercado de generación de energía eléctrica y transporte de ferrocarriles. Está presente en más de 70 países y emplea a alrededor de 81.500 personas en todo el mundo. Las actividades desarrolladas por el Grupo ALSTOM se pueden clasificar en dos sectores: a) Sector Energético: En el mercado de generación de energía, el grupo ALSTOM ofrece una amplia gama de sistemas de generación de energía, equipos y servicios. Se encuentra presente en el sector de equipos hidroeléctricos, plantas de ciclo combinado de energía eléctrica, servicios de producción de energía, fabricación e instalación de productos de energía renovable y sistemas de

PROY-S01  
 14054

*[Handwritten signatures and scribbles]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

SECRETARÍA DE COMERCIO  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

178

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS  
FOLIO  
1910

control ambiental. El Grupo ALSTOM fabrica equipos para trabajos con todo tipo de formas convencionales de energía (hidráulica, fuel-oil, gas, carbón y lignito, nuclear) y se centra particularmente en los productos y servicios destinados a la protección del medio ambiente (reducción de las emisiones de CO2, reducción del nitrógeno las emisiones de óxido) y b) Sector de Transporte: En el mercado de transporte ferroviario, el grupo ALSTOM ofrece tecnologías, productos y servicios a cuatro tipos distintos de clientes: las autoridades y los operadores de transporte urbano; ferroviario de mercancías y de viajeros por ferrocarril interurbano, los propietarios de material rodante y de infraestructura. El Grupo ALSTOM también suministra material rodante, infraestructura de transporte y de señalización y mantenimiento de equipos para el transporte ferroviario.

- 29. SCHNEIDER es la sociedad controlante de un grupo internacional de empresas dedicadas a la producción y venta de productos y sistemas en el campo de la administración de la energía. El grupo se encuentra organizado en 4 unidades de negocios: Industrial, IT, Energía y Construcciones. Actualmente, sus productos y soluciones son conocidos a nivel mundial, destacándose los siguientes: (a) sistemas y componentes de instalación, (b) productos de bajo voltaje, (c) productos de medio voltaje, (d) productos de automatización, (e) control y seguridad de construcciones, y(f) servicios de enfriamiento y de potencia crítica.
- 30. AREVA T&D es un grupo multinacional de compañías dedicadas a la comercialización y manufactura de productos y servicios relacionados con el sector energético de alto y medio voltaje, y que se utilizan para la transmisión y distribución de electricidad. AREVA cuenta con plantas de producción en más de 28 países y emplea alrededor de 30.000 personas en más de 100 países.
- 31. En virtud de las actividades desarrolladas por las partes notificantes y sus involucradas, fueron identificadas una serie de relaciones de integración, producto de la presente operación de concentración.
- 32. En tal sentido, puede mencionarse un fortalecimiento en el mercado de transmisión y distribución, específicamente en los segmentos de productos de medio voltaje y automatización de energía y sistemas de información. Asimismo, en dichos

PROY-S01  
14054

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
 Departamento de Despacho  
 Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
 MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN  
 FOLIO 1911  
 178

segmentos existe superposición en el negocio de distribución entre las empresas AREVA T&D y SCHNEIDER.

**Mercado de transmisión y distribución de energía:**

- 33. La transmisión es generalmente definida como el suministro de energía eléctrica de alto voltaje, a través de largas distancias. Por otro lado, la distribución consiste en el suministro de energía eléctrica a los consumidores finales, generalmente a través de una red de cables subterráneos o aéreos de media o bajo voltaje.
- 34. El mercado de transmisión y distribución es clasificado en seis segmentos principales a saber: (i) productos de alto voltaje, (ii) productos de medio voltaje, (iii) sistemas de automatización de energía y sistemas de información, (iv) transformadores de energía; (v) proyectos llave en mano y (vi) servicios de T&D.
- 35. Productos de alto voltaje utilizados en redes de transporte que operan a tensiones entre los 52 kV y 800 kV. Esta categoría incluye una variedad de productos de alta tensión de conmutación y ramificación, medición y control, dispositivos de protección, tales como seccionadores, interruptores, pararrayos, trampas de la línea, relés de protección y transformadores de medida.
- 36. Productos de medio voltaje utilizados en las redes de distribución que operan a tensiones entre los 5 kV y 52kV. Esta categoría incluye una variedad de productos de alta tensión de conmutación y ramificación, medición y control y dispositivos de protección, tales como cuadros de distribución de media tensión, interruptores, seccionadores, interruptores de corte en carga, pararrayos, contactores y transformadores de distribución.
- 37. Proyectos llave en mano de alto y medio voltaje, es decir, diseño e instalación de sistemas de llave en mano, tanto para redes de transmisión como de distribución. El núcleo de este negocio es el diseño y construcción de subestaciones completas de alta o media tensión, incluyendo dispositivos de distribución, transformadores de potencia y de medición adicionales, control y protección de equipos.

PROY-S01  
 14054

*Handwritten signatures and initials:*  
 S...  
 M...  
 B...



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
 Departamento de Despacho  
 Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
 MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

SECRETARÍA DE COMERCIO  
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
 1912

178

38. Transformadores: transformadores de potencia (alto voltaje), transformadores de tracción (alto voltaje) y transformadores de distribución (medio voltaje).
39. Automatización de energía y sistemas de información, suministro de soluciones de gestión de energía para el funcionamiento eficiente, confiable y seguro de la infraestructura energética y de los mercados.
40. Servicios de transmisión y distribución, incluyendo, en particular, servicios de campo (servicios de montaje, puesta en marcha y mantenimiento de productos y sistemas de T&D) y servicios de consultoría, tales como la planificación estratégica de redes.
41. Respecto de la dimensión geográfica es conveniente destacar que tomando en consideración antecedentes de esta comisión, las bajas barreras a la entrada y los reducidos costos de transporte, el alcance geográfico del mercado transmisión y distribución de energía es mundial. Sin perjuicio de ello y considerando un mercado más restrictivo, a los efectos de emitir una opinión, en el presente dictamen se analizaran los efectos de la operación en el mercado local.
42. Tal como fuera expuesto, la presente operación genera un fortalecimiento en el mercado de transmisión y distribución en lo referente a media tensión por las actividades realizadas por SCHNEIDER y AREBA T&D.
43. Específicamente existen relaciones horizontales en los segmentos de productos de medio voltaje y automatización de energía y sistemas de información.
44. En el siguiente cuadro se observan las ventas<sup>2</sup> y las participaciones en el segmento de automatización de energía y sistemas de información para el periodo 2012 – 2014 en Argentina.

PROY-S01  
 14054

Empresa	2012		2013		2014	
	Ventas	Participación	Ventas	Participación	Ventas	Participación
Schneider Electric	467.250	3%	158.333	2%	300.000	3%
Areva	1.246.000	8%	950.000	12%	2.500.000	25%
Siemens	1.869.000	12%	791.657	10%	1.000.000	10%
ABB	6.230.000	40%	2.770.833	35%	3.000.000	30%
Autotrol	4.672.500	30%	2.770.833	35%	3.000.000	30%
otros	1.090.250	7%	475.000	6%	200.000	2%
<b>Total</b>	<b>\$15.575.000</b>	<b>100%</b>	<b>7.916.667</b>	<b>100%</b>	<b>10.000.000</b>	<b>100%</b>

28%

Fuente: Elaboración propia en base a información provista por las partes.

<sup>2</sup> En dólares americanos.

*[Handwritten signatures and marks]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES

ES COPIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FOLIO 1913  
 MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
 Departamento de Despacho  
 Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
 MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

178

45. Surge de la información precedente que las participaciones agregadas de ambas compañías en el año 2014 fue del 28%, posicionándola como el tercer jugador en dicho segmento. Por otro lado el incremento marginal es del 3%, por lo que la posición no cambia sustantivamente.
46. A continuación se presentan las ventas<sup>3</sup> y las participaciones en el segmento de productos de medio voltaje para el periodo 2012 – 2014 en Argentina.

Empresa	2012		2013		2014	
	Ventas	Participación	Ventas	Participación	Ventas	Participación
Schneider Electric	21.131.800	26%	19.300.000	26%	25.200.000	26%
Areva	1.000.000	1%	-	0%	-	0%
Siemens	8.127.615	10%	9.650.000	13%	11.630.769	12%
ABB	12.191.423	15%	11.134.615	15%	17.446.153	18%
Ormazabal	12.191.423	15%	8.907.692	12%	9.692.307	10%
Efacec	8.127.615	10%	8.907.692	12%	11.630.769	12%
Autotrol	8.127.615	10%	7.423.076	10%	11.630.769	12%
EMA	6.502.092	8%	3.711.538	5%	5.815.384	6%
Otros	4.063.807	5%	5.196.153	7%	3.876.923	4%
Total	\$ 81.276.153	100%	74.230.769	100%	96.923.076	100%

Fuente: Elaboración propia en base a información provista por las partes.

47. Tal como se observa, las participaciones de SCHNEIDER en el periodo considerado fue del 26%. Por otro lado AREVA tuvo ventas en dicho segmento solo en el año 2012 y con una participación del 1%. Esto deja en evidencia que las condiciones de competencia permanecen prácticamente inalteradas respecto de este punto.
48. Por consiguiente y para concluir, con motivo de la siguiente operación no caben esperar efectos económicos que afecten negativamente las condiciones imperantes en los mercados, ya que no se verifican relaciones horizontales o verticales que

PROY-S01  
 14054

<sup>3</sup> En dólares americanos.

*[Handwritten signatures and marks]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE COMERCIO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
FOLIO 1914

178

podieran generar motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia respecto de ninguna de las actividades alcanzadas por las mismas.

- 49. De tal modo, esta Comisión Nacional considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

**V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS**

- 50. Habiendo analizado esta Comisión Nacional el Contrato de Compraventa de Acciones suscrito entre ALSTOM SEXTANT, AREVA, ALSTOM y SCHNEIDER se observa en el Artículo 10.6 titulado "No Competencia" lo siguiente:

51. "10.6.1 Obligación de no competir: "Para proteger el valor llave del Negocio de T&D como lo llevan adelante las Sociedades del Grupo a la fecha del presente, y salvo lo dispuesto en el Artículo 10.6.2., desde la Fecha de Cierre<sup>4</sup> hasta el tercer aniversario de la Fecha de Cierre, la vendedora no realizará, y procurará que las integrantes del Grupo de la Vendedora no realicen, actividades en ningún país donde las Sociedades del Grupo se encuentren actualmente operando el Negocio de T&D (el "territorio") que directamente compitan con el Negocio de T&D (conforme lo realizan las Sociedades del Grupo a la fecha del presente (una "Actividad Competidora)".

52. "10.6.2 Actividades exentas: "Ninguna disposición del Artículo 10.6.1. impedirá a la Vendedora ni a ninguna integrante del Grupo de la Vendedora: a) Incluir cualquier Equipo de T&D como parte accesoria de proyectos o contratos comerciales cuyo fin primordial sea la prestación de bienes o servicios que formen parte del Negocio Retenido por la Vendedora (como ser la venta de centrales nucleares y las actividades en ellas), siempre que la entidad que corresponda dentro del Grupo de la Vendedora subcontrate el suministro de dichos Equipos de T&D a un tercero; b) diseñar y fabricar Equipos de T&D en Brasil e instalar y vender dichos Equipos de

PROY-S01  
14054

<sup>4</sup> Fecha de cierre: 7 de junio de 2010.

Handwritten signatures and initials: 'Sua', 'df', 'A', 'Ch', '51', 'A'





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FOLIO 1915

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

178

T&D en todo el mundo, inclusive en el Territorio ("Negocio de T&D de Areva Koblitz"), a través de Areva Koblitz S.A. ("Areva Koblitz"), siempre que la Vendedora (i) transfiera, o haga que la integrante pertinente del Grupo de la Vendedora transfiera, su Control sobre Areva Koblitz a más tardar dos (2) años después de la Fecha de Cierre, o bien (ii) procure que, dentro de ese período de dos (2) años, Areva Koblitz transfiera o deje de llevar a cabo el Negocio de T&D de Areva Koblitz. c) adquirir el Control sobre cualquier activo utilizado en, o cualquier entidad que se dedique a, una Actividad Competidora, siempre que (i) el monto total del volumen de negocios de la entidad o de los activos adquiridos que sea directamente imputable a dicha Actividad Competidora durante el ejercicio anterior en el Territorio no represente más del diez por ciento (10%) del monto total del volumen de negocios del ejercicio anterior de la entidad o de los activos adquiridos, y (ii) la vendedora transfiera el Control de dicha Actividad Competidora dentro de los dieciocho (18) meses de la fecha de cierre en la que la Vendedora o la correspondiente integrante del Grupo de la Vendedora adquirieron el Control de dicha entidad y activos; estableciéndose que la Compradora deberá ser informada de cualquier proceso de venta con respecto a la transferencia de Control y deberá tener una oportunidad razonable de efectuar una oferta para adquirir la Actividad Competidora".

53. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

54. El objeto de las mismas es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado.

PROY-S01  
14054

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

FOLIO 1916  
SECRETARÍA DE COMERCIO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
178

- 55. De allí que se imponga una obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.
- 56. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica.
- 57. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.
- 58. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándose las como una verdadera "protección" a la inversión realizada.
- 59. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional<sup>5</sup>, esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración.
- 60. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico, extensión temporal y al contenido de la misma.
- 61. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado.
- 62. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la

<sup>5</sup> Commission notice regarding restrictions ancillary to concentrations – (90/C 203/05).

PROY-S01  
14054

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

1178

operación principal, además deben ser necesarias. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

- 63. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión.
- 64. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "Know how"<sup>6</sup>, mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" sólo es razonable un plazo de dos años.
- 65. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
- 66. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
- 67. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

PROY-S01  
14054

<sup>6</sup> Know-how: "conjunto de invenciones, procesos, fórmulas o diseños no patentados, o no patentables, que incluyen experiencia y habilidad técnica acumulada, la que puede ser transmitida preferente o exclusivamente a través de servicios personales".

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

178

68. Con motivo del análisis precedente, y a los efectos de precisar el sentido del artículo 10.6 del contrato referido, esta Comisión Nacional requirió a las empresas notificantes en diversas oportunidades a lo largo del estudio del expediente de referencia cierta información en relación a sus alcances.
69. Al respecto las partes expresaron que como parte de la operación, ALSTOM SEXTANT adquirió la totalidad del know-how existente en el negocio de AREVA T&D y los empleados que fueron transferidos a ALSTOM SEXTANT luego de la compra. También adquirió el good will y ciertos derechos tales como los de propiedad industrial e intelectual, marcas registradas, de servicios, patentes, modelos utilitarios, diseños registrados, invenciones, nombres comerciales, derechos de autor, software de computación, nombres de dominios y bases de datos.
70. Las notificantes aclararon que como parte de la cláusula de no competencia establecida en el Contrato, el vendedor se deberá abstener de realizar actividades que compitan directamente con el negocio, siendo que el know-how relacionado con el negocio de distribución fue transferido a SCHNEIDER mientras que el know-how relacionado con el negocio de transmisión fue sido transferido a ALSTOM.
71. Las partes informaron que en el segmento de distribución medio/alto voltaje, SCHNEIDER. contaba a nivel mundial con una participación mayor que AREVA T&D. En la Argentina la situación era idéntica dado que SCHNEIDER ARGENTINA. poseía una participación mayor en el segmento de distribución/medio voltaje que AREVA ARGENTINA. En Argentina, la transferencia de know-how de AREVA T&D a SCHNEIDER ARGENTINA se dio específicamente en el segmento de automatización de energía y sistemas de información.
72. Asimismo, los notificantes expresaron que aunque SCHNEIDER ARGENTINA se encuentra activa en el segmento de automatización de energía y sistemas de información orientados a la industria, resultaba necesaria la transferencia del know-how poseído por AREVA ARGENTINA (la cual se encontraba activa en el mismo segmento pero orientada al mercado de la energía, es decir, a empresas de

PROY-S01  
14054

Handwritten signatures and initials: "H", "DM", "B", and "15" at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN  
FOLIO 1919  
SECRETARÍA DE COMERCIO  
19/13

178

transmisión y distribución), de manera tal que el comprador adquiriera el valor completo de los activos transferidos.

- 73. Las partes sostienen que no existe sustitución por el lado de la demanda o sustitución por el lado de la oferta entre los productos y soluciones ofrecidos por SCHNEIDER ARGENTINA y AREVA ARGENTINA en el segmento de automatización de energía y sistemas de información, ya que no resulta posible para SHNEIDER ARGENTINA comenzar a ofrecer los productos y servicios ofrecidos actualmente por AREVA ARGENTINA. Para eso, debería en primer lugar realizar un análisis del mercado de la energía eléctrica en la Argentina, analizar el marco económico general del país, y las condiciones para realizar inversiones en los próximos años, así como estudiar la competencia actual en la producción y comercialización de esa línea de productos y servicios. En segundo lugar, debería desarrollar los productos necesarios o analizar la compra de una empresa que actualmente ofrezca esa línea de productos, lo que implica inversiones de varios millones de dólares y tiempos de ejecución de entre 3 y 5 años. Como consecuencia de ello la sustituibilidad por el lado de la oferta en los productos que integran la transmisión y distribución de electricidad es baja, y se requieren cambios y adaptaciones significativas para pasar de producir un producto a otro.
- 74. En cuanto a la sustitución por el lado de la demanda, los notificantes expresaron que entre los productos que integran la automatización de energía y sistemas de información orientados a la industria (sector en el cual SCHNEIDER ARGENTINA ofrece productos) y aquellos orientados al sector de la electricidad (en el cual AREVA ARGENTINA ofrece productos), los consumidores son distintos en virtud de que los productos satisfacen necesidades distintas y éstos no los ven en absoluto como bienes sustitutos.
- 75. AREVA ARGENTINA está orientada al control de redes de distribución eléctrica, con requerimientos y características de hardware, software, redes de comunicaciones y protocolos de comunicación, que son distintos a los utilizados en procesos industriales, los cuales tienen sus propios requerimientos. Por ejemplo, un sistema de control, protección y gestión de una red de distribución eléctrica de

PROY-S01  
14054

Handwritten signatures and initials: DM, A, B1



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA**  
**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.**

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

1178



una ciudad no es igual a un sistema de automatización de una línea de producción de una empresa fabricante de automóviles.

- 76. En virtud de ello, las partes consideran que existe una transferencia efectiva de know how en el segmento de automatización de energía y sistemas de información entre SCHNEIDER ARGENTINA y AREVA ARGENTINA que justifica la cláusula de no competencia por tres años dispuesta en el Contrato de Compraventa de Acciones.
- 77. En sentido concordante con lo manifestado ut supra, el Ing. Agustín Ángel Russo, Gerente de Marketing de Infraestructura en SCHNEIDER ARGENTINA en su declaración testimonial obrante en autos indicó que los usos/destinos de los relés de protección de media tensión que comercializa AREVA están orientados a empresas de energía (como EDENOR, y EDESUR) y los que comercializa SCHNEIDER están orientados a la industria (industria del proceso como por ejemplo automotriz, alimenticia etc.), y que demandaría una inversión de millones de dólares y varios años para que una empresa activa en el segmento de automatización de energía y sistemas de información (más precisamente, proveedora de relés de protección) orientados a la industria, comenzara a comercializar los productos a empresas de energía, ya que habría que hacer el diseño del producto, de fabricación, y desarrollar una ingeniería de software diferente.
- 78. En virtud de lo expuesto en los numerales precedentes, esta Comisión Nacional entiende que la cláusula de restricciones accesorias tal como ha sido presentada por las partes se adecua a los requisitos establecidos en cuanto al alcance, a su vinculación con la operación, al ámbito geográfico, al contenido y al ámbito temporal de la misma ya que no excede los límites razonablemente permitidos para la transferencia de los activos.

**VI. CONCLUSIONES**

- 79. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración

PROY-S01  
14054

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN  
SECRETARÍA DE COMERCIO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
FOLIO 1921

178

económica notificada no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

- 80. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS:
- 81. **ARTÍCULO 1°:** Autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control conjunto de AREVA T&D HOLDING S.A. por parte ALSTOM HOLDINGS y de SCHNEIDER ELECTRIC INDUSTRIES S.A.S. a través ALSTOM SEXTANT 5 S.A.S., una sociedad vehículo constituida especialmente para la adquisición de AREVA T&D HOLDING S.A., todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 13, inc.) a, de la Ley N° 25.156.
- 82. **ARTÍCULO 2°:** Elevar el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, previo paso por la DIRECCIÓN DE LEGALES DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO DE LA NACIÓN para su conocimiento.

PROY-S01  
14054

*[Handwritten signature]*  
RECIBIDO CUARTA SECCION  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

*[Handwritten signature]*  
Dr. Santiago Fernandez  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

*[Handwritten signature]*  
Dr. RICARDO NAPOLITANI  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

*[Handwritten signature]*  
Cec. FABIAN M. PETTIGREW  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

La Dra. Cecilia Dalle no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA DE COMERCIO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

ES COPIA

ES COPIA FIEL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA DE ENTRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



178

Expediente N° S01:0084358/2010 (CONC. 809) HGM/CQ-JH

DICTAMEN N° 1266

BUENOS AIRES, 06 JUN 2016

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0084358/2009 caratulado "ALSTOM HOLDINGS, ALSTOM SEXTANT 5 SAS, SCHNEIDER ELECTRIC INDUSTRIES SAS Y AREVA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LEY N° 25.156", en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia:

**I. ANTECEDENTES**

1. El día 8 de marzo de 2010, las partes notificaron ante esta Comisión Nacional una operación de concentración económica que consiste en la adquisición del control conjunto de la firma AREVA T&D HOLDING S.A. por parte de la firma ALSTOM HOLDINGS S.A. y de la firma SCHNEIDER ELECTRIC INDUSTRIES S.A.S. a través de la firma ALSTOM SEXTANT 5 S.A.S., una sociedad vehículo constituida especialmente para la adquisición de la firma AREVA T&D HOLDING S.A. a la firma AREVA S.A.

2. Luego del análisis pertinente, en fecha 11 de noviembre de 2015 esta Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 1188 aconsejando al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO aprobar la operación de concentración económica notificada en los términos del art. 13 Inciso a) de la Ley N° 25.156.

3. Con fecha 5 de enero de 2016 el SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO remitió una nota a esta Comisión Nacional encomendando requerirle a las partes notificantes que informaran las ventas de las empresas involucradas en los segmentos de productos de medio voltaje, automatización de energía y sistemas de información, proyectos llave en mano de medio voltaje, productos de alto voltaje, servicios de transmisión y distribución y transformadores en el segundo semestre de 2015, en virtud de la necesidad de contar con información

PL. 01
14054
3

A





Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VELAZQUEZ  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



1178

completa y actualizada para expedirse sobre la notificación efectuada.

4. Ese mismo día, el 5 de enero de 2016, esta Comisión Nacional emitió el proveído correspondiente en cumplimiento de lo dispuesto en la Nota del SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, a fin de requerirle a las partes la información solicitada haciéndoles saber que los plazos procesales quedarían suspendidos hasta tanto se complete la totalidad de la información con más diez (10) días hábiles posteriores a dicha fecha, acompañando a la cédula de notificación copia de la Nota referida. Se notificó a las partes mediante Nota CNDC N° 10/16 de fecha 5 de enero de 2016, tal como surge de la pieza acompañada a fs. 1866.
5. El día 18 de enero de 2016 el apoderado de las firmas ALSTOM HOLDINGS, ALSTOM SEXTANT 5 SAS, SCHNEIDER ELECTRIC INDUSTRIES SAS y AREVA S.A. interpuso un Recurso de Reconsideración en los términos del Artículo 84 del Decreto N° 1759/72, reglamentario de la Ley N° 19549, y Jerárquico en subsidio en los términos del Artículo 89 del mismo cuerpo legal, contra el proveído de esta COMISIÓN NACIONAL de fecha 5 de enero de 2016.
6. Con fecha 22 de enero de 2016 se formó en consecuencia el incidente que tramitó bajo el Expediente N° S01:0016534/2016 (CONC. 809 Incidente) del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN caratulado "ALSTOM HOLDINGS, ALSTOM SEXTANT 5 SAS, SCHNEIDER ELECTRIC INDUSTRIES SAS Y AREVA S.A. S/ INCIDENTE/ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO (INC. CONC. 809)".
7. El día 3 de junio de 2016 se agregó a estos actuados el incidente como foja única.

Que corresponde en esta instancia resolver el planteo de reconsideración con jerárquico en subsidio realizado por las partes, así como el fondo de notificación efectuada.

Preliminarmente cabe aclarar que la providencia que las partes cuestionaron, fue dictada en cumplimiento de la nota remitida por el SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN con fecha 5 de enero de 2016, por la que encomendó a esta COMISIÓN NACIONAL requerirle a los notificantes informar las ventas de las empresas involucradas en los segmentos de productos de medio voltaje, automatización de energía y sistemas de información, proyectos llave en mano de medio voltaje, productos de

PR. 008
14054
9

*(Handwritten signatures and initials)*



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
AUTÉNTICA FIEL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



178

alto voltaje, servicios de transmisión y distribución y transformadores en el segundo semestre de 2015, en virtud de la necesidad de contar con información completa y actualizada para expedirse sobre la notificación efectuada.

10. En la referida nota, conforme las facultades previstas en el Artículo 18, inciso j) de la Ley N° 25.156<sup>1</sup>, se dispuso que los plazos procesales quedarían suspendidos hasta tanto no fuera completada la totalidad de la información requerida, con más diez (10) días hábiles posteriores a dicha fecha, a fin de otorgar plazo suficiente para analizar la nueva información y decidir así sobre el fondo del asunto.
11. Las partes fundamentaron su recurso argumentando que el pedido de información excede las facultades establecidas en la Resolución SDCyC N° 40/01 de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR por cuanto la misma prevé en el punto 5 inciso b) que las empresas notificantes deberán informar cuál es la participación de mercado de cada una de las empresas que produce o comercializa los Productos Involucrados y los Productos Sustitutos para cada uno de los últimos TRES (3) años, correspondientes en este caso a los años 2007, 2008 y 2009.
12. A los efectos de colaborar con esta COMISIÓN NACIONAL, las partes manifestaron haber contestado pedidos de información adicional para los cinco años subsiguientes, esto es, para los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 inclusive, por lo que consideran que el requerimiento de información no tiene asidero legal conforme lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/01 y que esta información es irrelevante para el análisis de la operación de concentración económica que tuvo lugar hace seis años por lo que, a su entender, no genera preocupación alguna para la defensa de la competencia.
13. Agregaron asimismo que, aún cuando el requerimiento de información adicional tuviera asidero legal en la Resolución SDCyC N° 40/01, se encuentran fácticamente imposibilitadas de proveer la información solicitada para el periodo 2015 en atención a que recientemente la empresa GENERAL ELECTRIC COMPANY ha adquirido ALSTOM ENERGY (una unidad que comprende los negocios de Energía Térmica, Energía Renovable y de Tendido Eléctrico del grupo ALSTOM), que dicha operación fue perfeccionada en fecha 2 de

ROY-S01  
14054

<sup>1</sup> Conforme reforma introducida por Ley N° 26.993 publicada en el Boletín Oficial el 19 de septiembre de 2014.

X  
[Handwritten signatures and marks]



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
FIEL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN



Dra. MARIA VICTORIA D'ALVIZO  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

178

noviembre de 2015 y notificada a esta COMISIÓN NACIONAL en fecha 9 de noviembre de 2015, encontrándose bajo análisis por el Expediente N° S01:0320374/2015 (CONC 1270), y como consecuencia de la operación referida el grupo ALSTOM transfirió las sociedades ALSTOM GRID ARGENTINA S.A. (antes denominada AREVA T&D ARGENTINA S.A.) y ALSTOM POWER ARGENTINA S.A. no encontrándose la información de mercado solicitada en poder de las partes, sino en poder de terceras empresas independientes y no relacionadas con sus representados, por lo que consideran estar eximidos de la obligación de proporcionar dicha información en los términos del Artículo 955 del Código Civil de la Nación.

- 14. Solicitan entonces a esta COMISIÓN NACIONAL que deje sin efecto por contrario imperio el proveído recurrido y que recomiende al SECRETARIO DE COMERCIO que resuelva sobre la operación de concentración económica notificada utilizando como base el dictamen emitido por este organismo en fecha 11 de noviembre de 2015.

**II. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA**

- 15. Dado que el requerimiento efectuado por esta COMISIÓN NACIONAL ha sido, conforme lo establece el artículo 20 inciso f), la materialización de la encomienda efectuada por el SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN en los términos y conforme los fundamentos establecidos en su Nota de fecha 5 de enero de 2016 (en adelante "la Nota") adjuntada y debidamente notificada a las partes tal como surge de la cédula de notificación agregada a fs. 1866 del expediente principal y cuya copia certificada luce en el presente incidente a fs. 5, esta COMISIÓN NACIONAL considera, a modo preliminar, que los Recursos de Reconsideración y Jerárquico deducidos contra la providencia simple de fecha 5 de enero de 2016, deben ser entendidos interpuestos contra la Nota referida.

- 16. En efecto la providencia simple impugnada sólo tiene como fin notificar el requerimiento de la autoridad de aplicación a las partes y para ello transcribe, en su parte pertinente, el contenido de la Nota remitida. Ello, a su vez, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1º, inc. d) de la Resolución SC N° 359 de fecha 7 de septiembre de 2015<sup>2</sup> del

PROY-S01  
14054

<sup>2</sup> Cuya vigencia fue prorrogada por la Resolución 02/2015 publicada en el Boletín Oficial en fecha 17 de diciembre de 2015.

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

ES COPIA FIEL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

Dr. MARÍA VICTORIA OJAZ Val.  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN  
BOLETÍN OFICIAL  
1926

178

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO que dispone que será este organismo el que deberá efectuar pedidos de información a las partes o a terceros.

17. De la lectura de los agravios surge en forma inequívoca que los mismos encuentran su origen en el contenido de la Nota del SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, en consecuencia esta COMISIÓN NACIONAL, aconsejará a la autoridad de aplicación el temperamento a adoptar respecto de los recursos articulados por las partes contra el contenido de la Nota referida, conforme establece el Artículo 2° de la Resolución 359/15 que en su parte pertinente ordena "...Encomiéndase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para que realice un dictamen no vinculante, previo a la decisión resolutoria que emane de esta SECRETARÍA DE COMERCIO, en relación a todos los planteos y/o recursos que interpongan las partes o terceros..."
18. Dicho lo anterior y, a fin de analizar los fundamentos de las partes, resulta oportuno recordar que el Decreto 1759/72 T.O. 1991, en referencia al Recurso de Reconsideración, establece en su Artículo 84 que "Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación de reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo..." (la negrita y subrayado corresponde a esta COMISIÓN NACIONAL).
19. La Nota recurrida posee naturaleza de acto de mero trámite, ya que no pone fin a la cuestión planteada ni menos aún impide la tramitación de la pretensión de las partes.
20. El apoderado de las empresas manifiesta que le causa agravio y lesiona los derechos de sus mandantes porque (i) entiende que no posee asidero legal en la Resolución SDCyC N° 40/01 y (ii) resulta de imposible cumplimiento atento a que la firma ALSTOM ha sido recientemente adquirida por GENERAL ELECTRIC COMPANY.
21. En referencia al primer agravio, la Resolución SDCyC N° 40/01 en su apartado V referido a la Información adicional, establece que "En casos excepcionales, la Autoridad de Aplicación podrá requerirle a los interesados cualquier información o aclaración adicional (es decir, no contenida en los formularios F1, F2 o F3) que considere pertinente a los efectos de evaluar la concentración..." (la negrita y subrayado nos pertenece). A su turno el artículo 18 inciso j) de la Ley N° 25.156<sup>3</sup> acuerda la facultad de la

<sup>3</sup> Conforme reforma introducida por Ley N° 26.993 publicada en el Boletín Oficial el 19 de septiembre de 2014.

PRC 001  
14054



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

1178

autoridad de aplicación, a suspender los plazos procesales de la presente ley por resolución fundada.

22. Todo ello, considerando además que estas facultades son ejercidas en cumplimiento de la manda prevista en el Artículo 42 de la Constitución Nacional, que ordena a las autoridades proveer la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados otorgándole la facultad de establecer los marcos regulatorios y reglamentaciones necesarias para su correcto funcionamiento, resultando claro entonces que el pedido de información efectuado por el SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO encuentra su fundamento legal en la Resolución SDCyC N° 40/01 reglamentaria de la Ley N° 25.156, razón por la que se aconseja rechazar este el agravio.
23. En relación al segundo agravio es conveniente y oportuno recordar que la información requerida en fecha 5 de enero de 2016 por el SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO fue solicitada en fecha 10 de junio de 2015 por esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, tal como surge de fs. 1824 del expediente principal. En aquella oportunidad las partes de la operación respondieron con fecha 22 de julio de 2015, que la misma no se encontraba disponible dado que el período requerido aún no había finalizado. La situación descrita es la que motivó al SEÑOR SECRETARIO a emitir la Nota de fecha 5 de enero de 2015, pues justamente la información no había sido debidamente completada.
24. Ahora bien, dicho lo anterior, en este estado de la causa y atendiendo las particularidades invocadas por el recurrente, esta COMISIÓN NACIONAL entiende que si bien la información requerida oportunamente tanto por la Comisión en primer lugar, como por el Secretario en una segunda instancia, es considerada necesaria y pertinente, no es determinante para modificar las conclusiones arribadas por este organismo en el Dictamen N° 1188 emitido en fecha 11 de noviembre de 2015, por ello se aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO considerar esta circunstancia, hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto -aunque sin dudas no por las razones aducidas por las partes- y, en consecuencia, por las razones y fundamentos ya desarrollados en el Dictamen referido que se dan reproducidos aquí en honor a la brevedad, autorizar la operación de concentración económica notificada.
25. Finalmente, respecto del Recurso Jerárquico interpuesto, deviene abstracto su tratamiento atento el planteo en subsidio en que fuera presentado y por las consideraciones vertidas en el párrafo anterior.

PROY-S01

14054

ES COPIA FIEL



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Departamento de Despacho  
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas  
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

DR. MARÍA VICTORIA FERRAZ VON  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

178

III. CONCLUSIONES

26. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN:

27. **ARTÍCULO 1º:** Hacer lugar al Recurso de Reconsideración planteado por ALSTOM HOLDINGS, ALSTOM SEXTANT 5 SAS, SCHNEIDER ELECTRIC INDUSTRIES SAS y AREVA S.A. contra la Nota emanada del SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN de fecha 5 de enero de 2016, en base a los argumentos desarrollados precedentemente.

28. **ARTÍCULO 2º:** Autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control conjunto de AREVA T&D HOLDING S.A. por parte ALSTOM HOLDINGS y de SCHNEIDER ELECTRIC INDUSTRIES S.A.S. a través ALSTOM SEXTANT 5 S.A.S., una sociedad vehículo constituida especialmente para la adquisición de AREVA T&D HOLDING S.A., todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 13, inciso a), de la Ley Nº 25.156, y conforme lo recomendado en el Dictamen CNDC Nº 1188 de fecha 11 de noviembre de 2015.

29. **ARTÍCULO 3º:** Elevar el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento e intervención.

PROY-S01  
14054

EDUARDO STORDEUR (h)  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO  
PRESIDENTE  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Dra. CECILIA C. DALLE  
VOCAL  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

María Fernanda Vicens  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia